

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo Rad. 11001400305320230143800

Revisada la solicitud y los anexos se verifica que se encuentra acreditado:

1. William Augusto Andrade Ramirez mayor de edad y con domicilio en Bogotá identificado con cedula de ciudadanía No. 79798531 suscribió con FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el contrato de garantía mobiliaria No.39102571 sobre el vehículo de placa KWW212,

2. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. sociedad con domicilio en Bogotá con N.I.T.900.688.066-3 representada legalmente por Cesar Fernando Suarez Cadena identificado con la C.C. No.79.688.501realizo el Registro del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias sobre el vehículo de Placa KWW 212 ante CONFECAMARAS el 14 de diciembre de 2022.

3.Efectua la comunicación al deudor garante y propietario del inicio de la ejecución por pago directo, mediante comunicación remitida al correo electrónico andraderamirez.william@gmail.com el 28 de diciembre de 2022 la cual tiene acuse de recibo de entrega de correo generado por Mailtrack @Cerimail.

En virtud de lo expuesto, con base en lo preceptuado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, la Juez Resuelve:

1. Ordenar la inmovilización de vehículo del Placas KZL786, para lo cual se dispone a librar comunicación a la autoridad competente, en la que se deberá indicar que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.

2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización mediante correo recibido de correo institucional se ordenará la entrega al acreedor. Lo anterior en razón a que cualquier otra inmovilización que no cumpla con estas exigencias, se considera que no fue realizada por la autoridad competente y en consecuencia no resulta procedente orden de entrega por el juzgado.

3. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial del acreedor garantizado al Abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 207 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13- diciembre - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria